

N° 37087-C

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD**

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; 25.1 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; la Ley N° 7555, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica del 4 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 199 del 20 de octubre de 1995; y el Decreto Ejecutivo N° 32749-C, Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica (N° 7555) del 14 de marzo del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 219 del 14 de noviembre del 2005, y,

Considerando:

- 1.- Que el antiguo puente metálico sobre el Río Guacimito, ubicado en el distrito central del cantón de Guácimo, Provincia de Limón, posee un importante valor patrimonial.
- 2.- Que el puente formó parte de la vía férrea conocida como Línea Vieja, uniendo el puerto de Limón con el poblado de Carrillo y que aún al día de hoy los une.
- 3.- Que la Línea Vieja se abrió entre 1879 y 1881, enlazando Siquirres con Carrillo.
- 4.- Que la Línea Vieja continuaba de Carrillo a San José por medio de un camino carretero, que atravesaba el Paso de la Palma.
- 5.- Que la Línea Vieja supuso la instalación de una serie de puentes, para salvar el curso de los ríos ubicados en la ruta prevista y la habilitación de los Llanos de Santa Clara (actuales cantones de Pococí y Guácimo) para el establecimiento de extensas plantaciones de banano y el surgimiento de poblaciones en la región.
- 6.- Que hasta 1890 ésta vía férrea tuvo un papel determinante en las exportaciones e importaciones de Costa Rica, y hasta 1978 se constituyó en el único medio de transporte para comunicarse con Siquirres.
- 7.- Que en 1905 el puente sobre el río Guacimito cuya estructura era originalmente de madera, fue sustituido por uno de metal fabricado por Baltimore Bridge Co. de los Estados Unidos.
- 8.- Que el puente ubicado sobre el río Guacimito, posee técnicas constructivas que no se utilizan en la actualidad.
- 9.- Que por las condiciones histórico-arquitectónicas citadas, y con fundamento en la Ley N° 7555, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica y el Decreto Ejecutivo N° 32749-C, Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica; el Ministerio de Cultura y Juventud realizó la instrucción del procedimiento administrativo para declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble en cuestión.
- 10.- Que por acuerdo firme N° 4 tomado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, en Sesión Ordinaria No. 22-2011 del 12 de diciembre de 2011, se emitió la opinión favorable, requerida por el artículo No. 7 de la Ley N° 7555, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica y el artículo 9) inciso b) del Decreto

Ejecutivo N° 32749-C, Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica.

11.- Que es deber del Estado conservar, proteger y preservar el patrimonio histórico-arquitectónico y cultural de Costa Rica. **Por tanto,**

DECRETAN:

DECLARATORIA E INCORPORACIÓN AL PATRIMONIO
HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA,
DEL INMUEBLE DENOMINADO “PUENTE
FERROVIARIO SOBRE EL RIO GUACIMITO”

ARTÍCULO 1.- Declarar e Incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble conocido como “Puente Ferroviario sobre el Río Guacimito”, localizado en la provincia de Limón, cantón Guácimo, distrito Guácimo, propiedad de Instituto Costarricense de Ferrocarriles, cédula jurídica No. 3-007-071557; con fundamento en el Estudio Técnico elaborado en julio del año 2011, por el historiador Carlos Manuel Zamora Hernández y el arquitecto Gustavo Morera Rojas, funcionarios del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural y aprobado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica por acuerdo firme N° 3 tomado en Sesión N° 15-2011 del 23 de agosto de 2011, el oficio CNP-102-2011 del 12 de setiembre de 2011 suscrito por Adrián Vindas Chaves, la Opinión Favorable emitida por la citada Comisión en acuerdo firme N° 4, tomado en Sesión Ordinaria N° 22-2011 del 12 de diciembre de 2011, y la Ley N° 7555 y su Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Imponer a la citada edificación, las afectaciones derivadas de la Ley N° 7555 y su reglamento, recayendo en el propietario del inmueble citado en el artículo anterior y en la Municipalidad del cantón de Guácimo, velar por su protección.

ARTÍCULO 3.- Informar al propietario del inmueble, que esta declaratoria les impone las siguientes obligaciones:

- a. Conservar, preservar y mantener adecuadamente el inmueble.
- b. Informar sobre su estado y utilización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, cuando éste lo requiera.
- c. Permitir el examen y el estudio del inmueble por parte de investigadores, previa solicitud razonada y avalada por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.
- d. Permitir la colocación de elementos señaladores de la presente declaratoria, en la estructura física del inmueble.
- e. Permitir las visitas de inspección que periódicamente realizarán los funcionarios acreditados por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, y colaborar con ellos, en la medida de sus posibilidades, para determinar el estado del inmueble y la forma en que se está atendiendo su protección y preservación.
- f. Cumplir con la prohibición de colocar placas y rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación del inmueble.
- g. Solicitar autorización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial antes de reparar, construir,

restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier clase de obras que afecte la edificación o su aspecto.

ARTÍCULO 4.- Informar al propietario del inmueble, que esta declaratoria prohíbe su demolición, o remodelación parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.

ARTÍCULO 5.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el veintitrés de febrero del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA. Manuel Obregón López. Ministro de Cultura y Juventud, 1 vez. —O. C. N° 15235. —Solicitud N° 41216.—C-58750.—(D37087-IN2012033537).